

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
L. X VI LEGISLATURA LXVI LEGISLATURA  
COMISION DE HACIENDA

**RECIBIDO**  
20 ENE 2025

Asunto: Dictamen: 56

SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones

Expediente número: 213

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Asunto: Dictamen: 69**

**Expediente número: 213**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

4. Con fecha 16 de enero del dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**MARCO JURÍDICO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Con base en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV, artículo 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 5 y 18 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el debido cumplimiento a la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); a la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); al Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Así como a lo dispuesto por el artículo 22, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, 14, 34, 35, 37, 85 de Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 5 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; artículos 1, 3, 4, 121, 122, 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 43 inciso D, fracción I, 47 fracción XVI, 68 fracción IX, 95 Fracción VI, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 1, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; el H. Ayuntamiento de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán presenta a consideración del Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

De igual forma, por tratarse de un municipio que se rige mediante Sistemas Normativos Internos, se está a lo dispuesto en el Artículo 2 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, considerándose los acuerdos comunitarios en Asamblea General de Población.

**POLÍTICAS DE INGRESOS**

En congruencia con las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán para el periodo 2023-2025. se describen las siguientes Políticas de Ingresos aplicables al ejercicio fiscal 2025:

- Ajustar a niveles reales las tasas y tarifas impositivas de las contribuciones municipales.
- Modernizar y hacer más eficiente la recaudación tributaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- Implementar programas de incentivos tributarios para el pronto pago. Para este efecto, se señalan en la presente Iniciativa en el Capítulo II, de los estímulos fiscales; los porcentajes de descuento de contribuciones, siempre y cuando el contribuyente efectúe el pago por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año (enero y febrero). O bien, si se trata de un contribuyente jubilado, pensionado, pensionista, personas en situación de discapacidad y personas de la tercera edad.
- Cumplimiento oportuno en la entrega de información sobre el cobro de Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Por último, estas Políticas de Ingresos, se encuentran contenidas en el Anexo I de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 como parte de los objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se otorgan a los Ayuntamientos, el Municipio de San Juan Chilateca, Ocotlán, presenta la Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 que contiene propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, mismas que se someten a consideración y en su caso aprobación por la Legislatura del Estado.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, fue elaborada por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios legalidad, equidad y proporcionalidad tributaria conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales aplicables y con base en los convenios respectivos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En todos los casos, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal contiene de manera expresa y clara, los elementos esenciales de la contribución, es decir, se especifica el objeto, sujeto a quien se aplicara, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

En la presente iniciativa, se adicionan productos derivados de bienes muebles municipales con motivo de la reciente adquisición de una retroexcavadora; no existen conceptos a los cuales se aplique un porcentaje superior al recomendado en cuanto a la cuota, tasa o tarifa; durante la presente administración la aplicación de la Ley de Ingresos propuesta, se verá fortalecida con la implementación de políticas internas para su cobro en congruencia con las estrategias contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo destinadas mediante la implementación de programas de incentivos tributarios para el pronto pago de impuesto predial y derechos por la prestación del servicio de agua potable así como la entrega oportuna de los informes correspondientes a dichos conceptos. Además del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; al considerar en la presente iniciativa los acuerdos comunitarios en Asamblea General, por tratarse de un municipio que se rige mediante Sistemas Normativos Internos.

Se pretende con la iniciativa que se presenta, un mayor impacto jurídico, económico, social y presupuestal que se verá reflejado mediante la aplicación de la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio 2025, en la consecuente obtención de más recursos financieros vía esfuerzo recaudatorio.

Los ingresos recaudados por los diversos conceptos, así como los provenientes de participaciones y aportaciones federales, serán destinados a sufragar los gastos públicos e inversiones establecidas y autorizadas en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2025, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban y las leyes en que se fundamenten.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA,  
DISTRITO DEOCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XV. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuciones;

- XIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXI. **Mts:** Metros;
- XXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

obligación de pagar contribuciones;

XXXIV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XXXVI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refieren el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;

- II. Prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO II  
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**Sección Única  
Estímulos Fiscales**

**Artículo 8.** Conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal Municipal el Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

**Artículo 9.** Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería y no podrán ser acumulables, salvo aquellos casos en los que expresamente los establezca la ley de Ingresos, asimismo una vez efectuado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

**Artículo 10.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería.

**Artículo 11.** Los descuentos o bonificaciones de las contribuciones, serán por los conceptos, porcentajes, plazos y requisitos que a continuación se indican:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Suelo Urbano y Suelo Rústico	Del 1 de enero al 31 de marzo/ 20% sobre el impuesto que corresponda	El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Impuesto Predial	Suelo Urbano y Suelo Rústico	Del 1 de enero al 31 de diciembre/ 50% sobre el impuesto que corresponda	Ser Jubilado, pensionado, pensionista, personas en situación de discapacidad y personas de la tercera edad. Aplicable solo para el bien inmueble en el que habitan.
------------------	------------------------------	--	---

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$284,800.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	\$1,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$500.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$223,300.00</b>
Predial	\$223,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$300.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$60,000.00</b>
Traslación de Dominio	\$60,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1,700.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1,700.00
Saneamiento	\$1,700.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$344,565.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,000.00
<b>Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán</b>	
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	<b>Ingreso Estimado (En Pesos)</b>
Mercados	\$200.00
Panteones	\$800.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$343,565.00</b>
Aseo Público	\$22,000.00

*(Handwritten marks and signatures on the right margin)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$42,200.00
Licencias y Permisos	\$2,850.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$2,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$150.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$365.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$258,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$14,000.00
Estacionamiento	\$1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$2,898.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$2,898.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1,000.00
Otros Productos	\$500.00
Productos Financieros	\$398.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$6,500.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$5,500.00</b>
Multas	\$2,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1,500.00
Otros Aprovechamientos	\$2,000.00
<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>\$1,000.00</b>
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>\$500.00</b>
<b>Otros Ingresos</b>	<b>\$500.00</b>
Otros Ingresos	\$500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>\$7,821,605.89</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$3,325,723.41</b>
Fondo General de Participaciones	\$2,151,824.75
Fondo de Fomento Municipal	\$913,651.40
Fondo Municipal de Compensaciones	\$41,638.55
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$40,543.68
I.S.R. sobre salarios	\$4,270.76
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	\$33,152.44
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$119,073.37
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$17,029.01
<b>Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán</b>	<b>Ingreso</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025</b>	<b>Estimado</b>
	<b>(En Pesos)</b>
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$4,539.45

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>Aportaciones</b>	<b>\$4,495,880.48</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,078,327.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$1,417,553.48
<b>Convenios</b>	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	\$2.00
<b>Total</b>	<b>\$8,462,568.89</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera.  
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que recibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de Premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 16.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 17.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda.**

**Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como: parques, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 19.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 21.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 22.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.**  
**Predial**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 28.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, personas en situación de discapacidad y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicará solo por el bien inmueble en el que habiten.

**Sección Segunda.**

**Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 29.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 30.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según la ubicación del predio, en los siguientes términos:

- I Los predios ubicados en zona rural con una superficie vendible de hasta 200 m<sup>2</sup> a fraccionar se aplicará una tarifa fija de \$1,000.00.
- II Los predios ubicados en zona urbana con una superficie vendible de hasta 2,500 m<sup>2</sup> a fraccionar se aplicará una tarifa fija de \$1,000.00.
- III Si la superficie vendible es mayor a lo indicado en las fracciones I y II del presente artículo, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tipo	Cuota por m <sup>2</sup>
I. Habitación residencial	0.0964 UMA
II. Habitación tipo medio	0.0723 UMA
III. Habitación popular	0.0482 UMA
IV. Habitación de interés social	0.0482 UMA
V. Habitación campestre	0.0241 UMA
VI. Granja	0.0241 UMA
VII. Industrial	0.0241 UMA
VIII. Terreno de sembradío	0.0039 UMA

**Artículo 32.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única.  
Traslación de Dominio**

**Artículo 33.** Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 35.** La base para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 37.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**  
**Sección Única**  
**Saneamiento**

**Artículo 38.** Es objeto de esta contribución la recaudación que recibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 39.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 40.** La base para el pago esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas fijas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que cumplieron con los usos y costumbres	\$80.00
II.	Introducción a la red de distribución de agua potable de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	\$25,000.00
III.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de un tequio)	\$1,244.00
IV.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de dos tequios)	\$933.00
V.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de tres tequios)	\$622.00
VI.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres (aportación de cuatro tequios)	\$311.00
VII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres	\$200.00
Concepto		Cuota en pesos
VIII.	Introducción a la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres (Usuarios no avecindados)	\$25,000.00

**Artículo 41.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 42.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO QUINTO**  
**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE**  
**BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera**  
**Mercados**

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización y los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 45.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El derecho por servicios en mercados, aplicable a locales fijos y semifijos y control de las mismas, es la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en la vía pública o en inmuebles municipales m2	\$50.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	\$50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** El pago de este derecho se hará en la Tesorería, conforme a los siguientes supuestos, en forma previa a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos al cementerio del municipio	\$200.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	\$200.00	Por evento
d) Los derechos de internación de cenizas de cadáveres al municipio	\$3,500.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas mausoleos	\$200.00	Por evento
Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
f) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos para las personas que no cumplieron con los usos y costumbres.	\$2,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación de cadáveres de personas que cumplieron con los usos y costumbres	\$200.00	Por evento
b) Servicios de inhumación de cadáveres y/o cenizas de personas que no cumplieron con los usos y costumbres	\$10,000.00	Por evento
c) Servicios de exhumación	\$2,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 49.** Durante el presente año, quedan exentos del pago de suministro de agua utilizada para la construcción o remodelación de monumentos, bóvedas y mausoleos, los contribuyentes que cumplieron con sus respectivos tequios para la perforación del pozo profundo de agua destinado al servicio del panteón municipal.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera.**  
**Aseo Público**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

**Artículo 51.** Son sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 52.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en el municipio.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 53.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Recolección de basura en casa habitación por costal o equivalente	\$5.00	Por evento
Recolección de basura en casa habitación por bote mayor de 100 litros	\$10.00	Por evento

**Sección Segunda  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 55.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 56.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de constancias de residencia, supervivencia, origen, vecindad, identidad, concubinato, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería y de morada conyugal	\$50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$1,000.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$1,000.00
IV. Expedición de Constancia de propiedad de ganado	\$20.00
Concepto	Cuota en pesos
V. Expedición de Constancia de conducta	\$100.00
VI. Expedición de Constancia de traslado (carta-porte)	\$50.00
VII. Expedición de Constancia de no adeudo a personas que no cumplieron con los usos u costumbres	\$10,000.00
VIII. Expedición de Carta testimonial	\$100.00

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IX. Constancias diversas	\$50.00
X. Certificación de documentos diversos	\$100.00

**Artículo 57.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera  
Licencias y Permisos**

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 59.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 60.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso de modificación de guarniciones	\$200.00
II. Alineación y uso de suelo	\$500.00
III. Permiso por construcción/ampliación de obra m2	\$20.00

**Sección Cuarta**

**Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 63.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Licencia Cuota en pesos</b>	<b>Refrendo Cuota en pesos</b>
<b>COMERCIAL</b>		
I. Abarrotes sin venta de cerveza	\$365.00	\$365.00
II. Artículos de limpieza	\$365.00	\$365.00
III. Artículos para mascotas	\$365.00	\$365.00
IV. Bisutería, regalos y novedades	\$365.00	\$365.00
V. Carnicerías	\$365.00	\$365.00
VI. Cocinas económicas	\$365.00	\$365.00
VII. Distribución de agua en garrafón	\$365.00	\$365.00
VIII. Farmacia sin venta de abarrotes	\$365.00	\$365.00
IX. Farmacia con venta de abarrotes	\$365.00	\$365.00
X. Ferretería	\$365.00	\$365.00
XI. Granos y semillas	\$365.00	\$365.00
XII. Herrería	\$365.00	\$365.00
XIII. Mercería	\$365.00	\$365.00
XIV. Miscelánea sin venta de cerveza	\$365.00	\$365.00
XV. Nevería o paletería	\$365.00	\$365.00
XVI. Panadería	\$365.00	\$365.00
XVII. Papelería (pequeña)	\$365.00	\$365.00
XVIII. Pastelería	\$365.00	\$365.00
XIX. Piñatas	\$365.00	\$365.00
XX. Purificadora de agua	\$365.00	\$365.00
XXI. Refaccionarias	\$365.00	\$365.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Concepto		Licencia Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
XXII.	Restaurantes, fondas y venta de alimentos	\$365.00	\$365.00
XXIII.	Servicios Veterinarios	\$365.00	\$365.00
XXIV.	Taquerías	\$365.00	\$365.00
XXV.	Venta de materiales para construcción	\$365.00	\$365.00
XXVI.	Venta de lonas y sus derivados	\$365.00	\$365.00
XXVII.	Venta de ropa	\$365.00	\$365.00
XXVIII.	Veterinarias	\$365.00	\$365.00
XXIX.	Vidriería y aluminio	\$365.00	\$365.00
XXX.	Vidrierías	\$365.00	\$365.00
XXXI.	Viveros	\$365.00	\$365.00
XXXII.	Vendedores y/o compradores ambulantes por evento	\$365.00	\$365.00
<b>SERVICIOS</b>			
I.	Balnearios	\$365.00	\$365.00
II.	Café internet	\$365.00	\$365.00
III.	Cafetería	\$365.00	\$365.00
IV.	Carpintería	\$365.00	\$365.00
V.	Constructoras	\$365.00	\$365.00
VI.	Consultorio médico	\$365.00	\$365.00
VII.	Clínica	\$365.00	\$365.00
VIII.	Estética	\$365.00	\$365.00
IX.	Hojalatería y pintura	\$365.00	\$365.00
X.	Internet	\$365.00	\$365.00
XI.	Lavandería	\$365.00	\$365.00
XII.	Lava autos	\$365.00	\$365.00
XIII.	Lavandería y tintorería	\$365.00	\$365.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Concepto		Licencia Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
XIV.	Locales con videojuegos	\$365.00	\$365.00
XV.	Molinos	\$365.00	\$365.00
XVI.	Servicio de perifoneo	\$365.00	\$365.00
XVII.	Servicio de alineación y balanceo	\$365.00	\$365.00
XVIII.	Sitios de taxis	\$365.00	\$365.00
XIX.	Sitio de mototaxis	\$365.00	\$365.00
XX.	Taller mecánico	\$365.00	\$365.00
XXI.	Taller de soldadura	\$365.00	\$365.00
XXII.	Vulcanizadora	\$365.00	\$365.00
XXIII.	Radiodifusora	\$365.00	\$365.00
XXIV.	Servicio de báscula	\$365.00	\$365.00
<b>INDUSTRIA</b>			
I.	Fabricación y venta de velas y veladoras	\$365.00	\$365.00
II.	Producción de bebidas etílicas	\$365.00	\$365.00
III.	Granjas avícolas	\$365.00	\$365.00
IV.	Industria de caprinos y derivados	\$365.00	\$365.00

**Artículo 64.** Las licencias señaladas en el artículo anterior, tienen una vigencia anual por lo que los contribuyentes deberán solicitar, su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Artículo 65.** En relación a los giros no señalados en el artículo 63 de la presente Ley, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal, autorizar sus costos, así como la prestación de servicios complementarios o adicionales al giro principal. En este último caso, los contribuyentes pagarán la licencia de funcionamiento del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Quinta  
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas  
Alcohólicas**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	\$5,000.00
c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	\$6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	\$5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$4,000.00
f) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Refrendo Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00
b) Depósito de cerveza en botella cerrada para llevar	\$5,000.00
c) Depósito de cerveza vinos y licores en botella cerrada para llevar	\$6,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza y licores solo con alimentos	\$5,000.00
e) Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$4,000.00
f) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 67.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 68.** El ayuntamiento establecerá horarios y los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Sexta**

**Licencias por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,  
Electrónicos o Electromecánicos y todo tipo de productos que se Expendan  
en Ferias**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de estaturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 70.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a quienes se les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 71.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por m2	Periodicidad
I. Expendio de alimentos	\$50.00	Por día
II. Venta de ropa	\$50.00	Por día
III. Juegos mecánicos	\$50.00	Por día
IV. TV con sistema (x-box, play station, Nintendo)	\$50.00	Por día

**Sección Séptima  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 72.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 73.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 74.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared adosado o azoteas		
a) Pintados	\$100.00	Por evento
b) Mantas publicitarias	\$100.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$365.00	Anual

**Sección Octava  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; cambio de usuario, así como la reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 76.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 77.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario (personas que cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del municipio)	Uso doméstico	\$80.00	Por evento
II. Cambio de usuario (personas que no cumplieron con sus servicios de acuerdo a los usos y costumbres del municipio)	Uso doméstico	\$25,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable, tarifa fija hasta 5m3	Uso doméstico	\$25.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IV.	Suministro de agua potable de 6m3 a 10m3	Uso doméstico	\$10.00 por m3 adicionales	Mensual
V.	Suministro de agua potable de 11m3 a 15m3	Uso doméstico	\$15.00 por m3 adicionales	Mensual
VI.	Suministro de agua potable de 16m3 a 20m3	Uso doméstico	\$20.00 por m3 adicionales	Mensual
VII.	Suministro de agua potable de 21m3 a 25m3	Uso doméstico	\$25.00 por m3 adicionales	Mensual
	<b>Concepto</b>	<b>Tipo de servicio</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
VIII.	Suministro de agua potable de 26m3 en adelante	Uso doméstico	\$60.00 por m3 adicionales	Mensual
IX.	Reconexión a la red de agua potable con contrato vigente	Uso doméstico	\$80.00	Por evento

**Artículo 78.** El cobro por consumo del suministro de agua potable mensual correspondiente al excedente del límite establecido, se efectuará conforme lo establezca la asamblea general y lo determine la Autoridad fiscal.

**Artículo 79.** El cobro por concepto de baja y cambio de medidor aplica únicamente a contribuyentes que no se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios).

**Artículo 80.** El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
I.	Uso doméstico	\$15.00	Mensual
II.	Uso comercial	\$30.00	Mensual
III.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de un tequio)	\$1,244.00	Por evento
IV.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de dos tequios)	\$933.00	Por evento
V.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de tres tequios)	\$622.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

VI.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cuatro tequios)	\$311.00	Por evento
VII.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que cumplieron con los usos y costumbres. (aportación de cinco tequios)	\$200.00	Por evento
VIII.	Cambio de usuario de la red de drenaje sanitario de personas que no cumplieron con los usos y costumbres (usuarios no avecindados)	\$25,000.00	Por evento

La autorización del uso comercial quedará a consideración de la determinación de la asamblea general de usuarios y del comité de drenaje sanitario.

**Artículo 81.** Los usuarios cubrirán los costos necesarios para la reparación de pavimentos, banquetas o guarniciones por conectarse a los servicios.

**Sección Novena  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 82.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$1,000.00

**Artículo 83.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 84.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima  
Estacionamiento**

**Artículo 85.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 86.** Son sujetos obligados para el pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 87.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga (camionetas taxis)	\$1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de mototaxis	\$730.00	Anual

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Derivados de bienes Inmuebles de dominio privado**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento de bienes municipales de dominio privado.

**Artículo 89.** Quedan obligados al pago de productos que establecen este capítulo, las personas físicas o morales que realicen el arrendamiento de bienes municipales de dominio privado.

**Artículo 90.** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá efectuarse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

**Artículo 91.** Los productos que se causarán por el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se liquidarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones similares a las recibidas).	\$2,000.00	Por evento
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio (Galera e inmuebles municipales cuando el usuario los devuelva en condiciones distintas a las recibidas).	\$3,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 92.** Cuando existan daños a los bienes inmuebles arrendados, el arrendatario cubrirá adicionalmente el importe equivalente a la reparación.

**Sección Segunda  
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 93.** Quedan obligados al pago de productos derivados de bienes muebles, las personas físicas o morales que realicen el arrendamiento de estos bienes municipales. El pago de los productos derivados de bienes muebles señalados en esta sección, deberá efectuarse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

**Artículo 94.** Los productos que se causarán por el arrendamiento de bienes muebles propiedad del Municipio, se liquidarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Retroexcavadora.	\$700.00	Por hora
II. Arrendamiento de Revolvedora	\$400.00	Por día

**Sección Tercera  
Otros Productos**

**Artículo 95.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de la obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos diversos	\$5.00
II. Bases para licitación pública	\$500.00

**Sección Cuarta  
Productos Financieros**

**Artículo 96.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 97.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 98.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas y Reintegros, derivados de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**CAPÍTULO I**  
**Aprovechamientos**

**Sección Primera**  
**Multas**

**Artículo 99.** Conforme lo dispone el artículo 2 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; por tratarse de un municipio que se rige mediante Sistemas Normativos Internos, en la presente Sección, se consideran los acuerdos comunitarios en Asamblea General en la aplicación de las siguientes multas con motivo de faltas administrativas.

Concepto		Cuota en pesos
I.	Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal y reparación del daño a terceros	\$500.00
III.	Grafiti en bienes del municipio	\$2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública incluye mascotas	\$500.00
V.	Tirar animales muertos en la vía pública y arroyos	\$1,000.00
VI.	Por causar daños al patrimonio municipal	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Concepto		Cuota en pesos
VII.	Conducir acceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población	\$2,000.00
VIII.	Falta de respeto a la autoridad municipal y entre particulares	\$3,000.00
IX.	Violencia intrafamiliar	\$2,000.00
X.	Desacato o desobediencia a la autoridad municipal	\$1,500.00
XI.	Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros	\$2,000.00
XII.	Introducirse en inmuebles públicos y privados sin autorización del responsable	\$3,000.00
XIII.	Faltas a la moral	\$2,000.00
XIV.	Sustracción de agua en los retenes y represas del municipio	\$2,000.00
XV.	Quemar pastizales y carrizales	\$5,000.00
XVI.	Quema o tala de árboles en la zona urbana	\$3,000.00
XVII.	Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	\$10,000.00
XVIII.	Incumplimiento de servicio a la comunidad	\$10,000.00
XIX.	Incumplimiento de acuerdos de asambleas y contratos de usuarios de agua potable y drenaje sanitario	\$1,500.00
XX.	Por incumplimiento a reglas sanitarias y salud pública municipal	
XXI.	Colocación de anuncios y publicidad en bienes de dominio público sin autorización del municipio	\$2,000.00
XXII.	Descargas de aguas residuales no domésticas y pluviales	\$5,000.00
XXIII.	Descarga de desechos de animales y productos prohibidos	\$10,000.00
XXIV.	Tirar escombros y/o basura en lugares no autorizados	\$1,000.00
XXV.	Venta de licor a menores de edad	\$10,000.00
XXVI.	Consumo de sustancias prohibidas en la vía pública	\$10,000.00

Las sanciones no previstas, serán acordadas en asamblea general y autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 100.** Independientemente del importe de la multa correspondiente, los infractores deberán liquidar el importe equivalente a la reparación de los daños causados a los bienes muebles e inmuebles o a terceros.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda**  
**Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 101.** Se incluyen en este apartado, las aportaciones que se reciban de los beneficiarios de las diversas Obras que se ejecuten en el Municipio, conforme a los acuerdos y convenios que se suscriban para tal efecto.

**Artículo 102.** La Tesorería, es la responsable de la recaudación, debiendo emitir de inmediato el comprobante de la aportación correspondiente.

**Sección Tercera**  
**Otros aprovechamientos**

**Artículo 103.** El municipio podrá recibir, adjudicaciones judiciales, administrativas, de bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de organismos públicos y privados, mismos que estarán a lo dispuesto por los convenios o compromisos que se establezcan y que originaron su entrega.

**Artículo 104.** Los bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de adjudicaciones judiciales, administrativas, deberán ser registrados en el patrimonio del municipio y estarán sujetos a lo que establece el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 105.** De igual forma, el municipio podrá percibir aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen personas físicas o morales, que tengan o no un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 106.** El municipio podrá recibir aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, mismos que atenderán lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 107.** Para los efectos de la Ley, se consideran bienes de dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

**Artículo 108.** Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas y morales que, en forma permanente o temporal hagan uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles municipales quedando comprendidos entre otros las instalaciones subterráneas y áreas en las vías públicas de dominio público y de las cuales por la realización de actividades comerciales o prestación de servicios obtengan un lucro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 109.** El base de cobro, se determinará por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares, que se ubiquen en banquetas, calles, parques, jardines, puentes, campos deportivos municipales, entre otros.

**Artículo 110.** Son sujetos de estos aprovechamientos las personas físicas y morales que usen o instalen en la vía pública municipal postes, torres o ductos, cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas y similares.

**Artículo 111.** Por el uso de la vía pública del Municipio e instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, se liquidarán las siguientes tarifas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Instalaciones de infraestructura		
a) Por antenas:		
1. Telefonía	\$40,000.00	Anual
2. Internet	\$40,000.00	Anual
3. Televisión por cable	\$40,000.00	Anual
b) Uso de postes en la vía pública para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable telefonía o fibra óptica, por cada uno	\$1,000.00	Por evento

**Artículo 112.** Quedan incluidos en este rubro, los ingresos que perciba el Municipio por aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deba ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 113.** Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

**CAPÍTULO II  
DE LOS APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única  
Aprovechamientos Patrimoniales**

**Artículo 114.** El municipio podrá recibir aprovechamientos patrimoniales derivados de donaciones de bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de organismos públicos y privados, mismos que estarán a lo dispuesto por los convenios o compromisos que se establezcan y que originaron su entrega.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 115.** Los bienes inmuebles, muebles e intangibles provenientes de donaciones, deberán ser registrados en el patrimonio del municipio y estarán sujetos a lo que establece el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS**  
**INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**OTROS INGRESOS**

**Sección Única**  
**Otros Ingresos**

**Artículo 116.** Quedan comprendidos otros ingresos obtenidos por actividades diversas no inherentes a la función pública del Municipio, pero que generan recursos financieros.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE**  
**LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I**  
**PARTICIPACIONES**  
**Sección Única.**  
**Participaciones**

**Artículo 117.** El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en material Fiscal Federal a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo Municipal de Compensaciones.
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- VIII. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Única  
Aportaciones Federales**

**Artículo 118.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme lo dispone el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única  
Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 119.** El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.  
En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el periodo oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA  
DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE  
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

<b>Municipio de San Juan Chilateca, Distrito Ocotlán.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Fortalecer la hacienda pública municipal con el fin de mantener finanzas públicas sanas	Ajustar a niveles reales las tasas y tarifas impositivas de las contribuciones municipales	Alcanzar el 100% de recaudación conforme a los ingresos estimados en el ejercicio 2025
	Modernizar y eficientar la recaudación tributaria	
	Fortalecer la hacienda pública municipal con el fin de mantener unas finanzas públicas sanas	
	Implementar programas de incentivos tributarios para el pronto pago y la recuperación de rezagos de impuesto predial y derechos por la prestación del servicio de agua potable	
	Cumplimiento oportuno en la entrega de información sobre el cobro de Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO II**

<b>Municipio San Juan Chilateca, Distrito Ocotlán.</b>			
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>			
<b>Pesos</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2025</b>	<b>2026</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$3,966,686.41</b>	<b>\$4,007,146.61</b>
	<b>A Impuestos</b>	<b>\$284,800.00</b>	<b>\$287,704.96</b>
	<b>B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>C Contribuciones de Mejoras</b>	<b>\$1,700.00</b>	<b>\$1,717.34</b>
	<b>D Derechos</b>	<b>\$344,565.00</b>	<b>\$348,079.56</b>
	<b>E Productos</b>	<b>\$2,898.00</b>	<b>\$2,927.56</b>
	<b>F Aprovechamientos</b>	<b>\$6,500.00</b>	<b>\$6,566.30</b>
	<b>G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios</b>	<b>\$500.00</b>	<b>\$505.10</b>
	<b>H Participaciones</b>	<b>\$3,325,723.41</b>	<b>\$3,359,645.79</b>
	<b>I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>J Transferencias</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>K Convenios</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>L Otros Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$4,495,882.48</b>	<b>\$4,541,739.46</b>
	<b>A Aportaciones</b>	<b>\$4,495,880.48</b>	<b>\$4,541,738.46</b>
	<b>B Convenios</b>	<b>\$2.00</b>	<b>\$1.00</b>
	<b>C Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>E Otras Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>A Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$8,462,568.89</b>	<b>\$8,548,886.07</b>
<b>Datos informativos</b>			
<b>1</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición</b>		
<b>2</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas</b>		
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**ANEXO III**

<b>Municipio San Juan Chilateca, Distrito Ocotlán.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>Pesos</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2023</b>	<b>2024</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$4,804,800.21</b>	<b>\$4,430,732.34</b>
	<b>A</b> Impuestos	\$313,897.13	\$326,229.62
	<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$1,249.97
	<b>D</b> Derechos	\$573,848.55	\$364,665.05
	<b>E</b> Productos	\$136,396.03	\$23,899.78
	<b>F</b> Aprovechamiento	\$206,918.50	\$7,655.14
	<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	<b>H</b> Participaciones	\$3,547,421.00	\$3,684,657.60
	<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$26,319.00	\$22,374.18
	<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>K</b> Convenios	\$0.00	\$1.00
	<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$4,335,944.12</b>	<b>\$5,153,399.91</b>
	<b>A</b> Aportaciones	\$4,135,944.12	\$4,867,661.58
	<b>B</b> Convenios	\$200,000.00	\$285,738.33
	<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
	<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$9,140,744.33</b>	<b>\$9,584,132.25</b>
	<b>Datos Informativos</b>		
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

**ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$8,462,568.89</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$640,963.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$284,800.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$223,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$1,700.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,700.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$344,565.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$343,565.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$2,898.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,898.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$6,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Aprovechamientos de capital	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
<b>Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$500.00</b>
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$7,821,605.89</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$3,325,723.41</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,151,824.75
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$913,651.40
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$41,638.55
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$40,543.68
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$4,270.76
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$33,152.44
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$119,073.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,029.01
<b>CONCEPTO</b>	<b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>TIPO DE INGRESO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO EN PESOS</b>
Fondo Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$4,539.45
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$4,495,880.48</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,078,327.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1,417,553.48
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2.00</b>
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
ANEXO V

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAJUCA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Calendario de Ingresos Base Mensual para el ejercicio fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$8,482,568.89	\$750,335.77	\$751,335.77	\$751,840.77	\$763,835.77	\$762,337.77	\$762,835.77	\$761,835.77	\$762,135.77	\$750,335.77	\$750,935.77	\$442,503.07	\$452,503.07
Impuestos	\$284,800.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$29,100.00	\$28,600.00	\$28,700.00	\$29,100.00	\$28,600.00	\$18,600.00	\$19,100.00	\$18,600.00	\$28,600.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$223,300.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,700.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00	\$18,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$60,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
Contribuciones de mejoras	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$700.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$344,565.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,635.00	\$28,930.00	\$28,630.00	\$28,930.00	\$28,630.00	\$28,930.00	\$28,630.00	\$28,730.00	\$28,630.00	\$28,630.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$300.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$343,565.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,635.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00	\$28,630.00
Productos	\$2,898.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$898.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$2,898.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$898.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$6,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$6,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

CONCEPTO	COMISIÓN DE HACIENDA.												
	Actual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos por venta de bienes de prestación de servicios y otros ingresos	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros Ingresos	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$7,821,605.88	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,107.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$703,105.77	\$395,273.07	\$395,273.07
Participaciones	\$3,325,723.41	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62	\$277,143.62
Fondo General de Participaciones	\$2,151,824.75	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73	\$179,318.73
Fondo de Fomento Municipal	\$913,651.40	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62	\$76,137.62
Fondo Municipal de Compensación	\$41,638.55	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88	\$3,469.88
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	\$40,543.68	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64	\$3,378.64
ISR sobre Salarios	\$4,270.76	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90	\$355.90
Participaciones por Impuestos Especiales	\$33,162.44	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70	\$2,762.70



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Juan Chilateca Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los dieciséis días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**



**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**PRESIDENTE**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**

**INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**

**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 213.